



CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

EXPEDIENTES: CNHJ-SIN-895/2024

PERSONA ACTORA: María Fernanda Verdugo
Soto

PARTE ACUSADA: Roberto Rodríguez
Lizárraga

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 13 de septiembre del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 13 de Septiembre del 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a, 13 de septiembre de 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-895/2024

PERSONA ACTORA: María Fernanda Verdugo Soto.

PARTE ACUSADA: Roberto Rodríguez Lizárraga.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-SIN-895/2024** relativos al procedimiento sancionador ordinario, por medio del cual se controvierten violaciones a la normativa de Morena, atribuidas al **C. Roberto Rodríguez Lizárraga** quien es Regidor en el Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa, al promover el voto a favor y apoyar a Guillermo Romero Rodríguez, candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, candidatura postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Sinaloa”, conformada por los partidos PRI, PAN, PRD Y PAS.

GLOSARIO	
Parte actora, accionante	María Fernanda Verdugo Soto.
Demandado o probable responsable	Roberto Rodríguez Lizárraga
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto de MORENA
CNHJ/Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
--------------	--

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta del recurso inicial de queja, presentado en la oficialía de partes, siendo las **17:47 horas del día 19 de junio** del año en curso, promovido por el **C. María Fernanda Verdugo Soto**, en contra del **C. Roberto Rodríguez Lizárraga**, en su calidad de militante y protagonista del cambio verdadero de Morena.

Asimismo, se dio cuenta de la recepción del mismo escrito en original en la oficialía de partes común de la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las **17:47 horas del día 19 de junio** del año en curso, registrada con número de folio:004592.

SEGUNDO. De la admisión e implementación de medidas cautelares. Una vez cumplidos los requisitos de admisión establecidos por los artículos 54 y 55 Estatuto; así como el diverso 19 del Reglamento de la CNHJ, se emitió acuerdo de admisión en fecha **11 de julio**, se admitió a trámite y se emitieron las medidas cautelares correspondientes, mismas que fue debidamente notificada, vía correo electrónico a la autoridad vinculada (Comisión Nacional de Elecciones), para la implementación de las mismas.

TERCERO. De la contestación a la queja. De una revisión minuciosa realizada a los medios físicos y electrónicos con los que cuenta esta Comisión para la recepción de escritos, se desprende que, no se recibió escrito alguno de la parte acusada al procedimiento instaurado en su contra dentro del término legal concedido para tal fin.

CUARTO. De la preclusión de Derechos y citación a audiencias. Esta Comisión, mediante acuerdo de fecha **26 de julio de 2024**, declaró por precluido el derecho del **C. Roberto Rodríguez Lizárraga** para manifestarse en tal sentido, así como de la presentación de pruebas a su favor, con excepción de las que tengan el carácter de supervenientes, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 31 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Asimismo, se citó a las partes para la celebración de la audiencia estatutaria de conformidad con el artículo 54 del Estatuto.

QUINTO. Acuerdo de Trámite. Mediante acuerdo de fecha 26 de julio de 2024, se citó a la parte acusada para el desahogo de la prueba **CONFESIONAL** ofrecida por la parte actora a cargo de la parte acusada.

SEXTO. De la audiencia estatutaria. De conformidad con los puntos anteriores, en fecha 14 de agosto se celebró la audiencia de conciliación, así como de desahogo de pruebas de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, firmando los comparecientes de conformidad el acta presentada, la cual se encuentra agregada a los autos del presente expediente.

SÉPTIMO. Del cierre de Instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción, atendiendo a lo contenido por los artículos 35 y 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, esto mediante acuerdo de fecha 27 de agosto del año en curso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de Partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos violatorios a los principios básicos de Morena de conformidad con el artículo 49, incisos b) y h); 53 inciso h) del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO). Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, tenemos que el procedimiento sancionador ordinario, procede en contra de presuntas faltas sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto. Con excepción de lo dispuesto en el inciso h), ya que éste se refiere a las faltas relacionadas con los procesos electorales, los cuales deberán tramitarse mediante el procedimiento sancionador electoral.

Tomando en consideración que los hechos que se reclaman están relacionados con la presunta comisión de actos que contravienen la normativa interna de este partido político y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, es que la vía idónea para conocer de la controversia encuadra dentro de los supuestos establecidos en favor del procedimiento sancionador ordinario.

Por tanto, es claro que en el caso que nos ocupa, la vía idónea para la tramitación de la queja presentada por la parte actora resulta ser el procedimiento sancionador ordinario.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se satisfacen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. OPORTUNIDAD. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

En el caso, el motivo de la denuncia presentada por el accionante es hacer del conocimiento de esta Comisión un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este instituto político, cometidos por un militante activo y consejero de MORENA, en el Estado de Sinaloa.

En ese tenor, tomando en cuenta que tratándose de las denuncias en las que se informe a la CNHJ la posible comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, - supuesto aplicable en la denuncia del actor - opera la figura de la prescripción, prevista en el artículo 25 del Reglamento interno, el cual corresponde a tres años computados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de ellos.

3.2. LEGITIMACIÓN. La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior, esta Comisión considera satisfecho el presente requisito derivado de que la parte actora presentó su recurso de queja por su propio derecho y

en su calidad de militante y protagonista del cambio verdadero, personalidad que se acredita mediante la comprobante búsqueda generado por el Sistema de Verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, que puede ser consultado en la liga electrónica: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1>

3.3 REQUISITOS FORMALES. La queja presentada cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de esta Comisión dado que:

- a) En el escrito inicial se hizo constar el nombre y apellido de la quejosa.
- b) Se anexaron los documentos relativos para acreditar la personería;
- c) Fue correo electrónico a efecto de recibir notificaciones y documentos;
- d) Se proporciono el nombre y domicilio de la persona denunciada;
- e) Los hechos que fundan las pretensiones de la parte denunciante fueron narrados de manera expresa, clara y cronológica;
- f) Fueron ofrecidas y aportadas las pruebas conducentes, mismas que fueron relacionadas con los hechos narrados, manifestando la forma en que estas acreditaron las pretensiones formuladas y;
- g) La queja fue presentada vía correo electrónico y de manera física, con firma de la promovente.

4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

4.1 ACUSACIONES DE LA PARTE ACTORA.

Del escrito inicial de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- La contravención a la normativa interna de Morena y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político al promover el voto a favor y apoyar a Guillermo Romero Rodríguez, candidato a presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, candidatura postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Sinaloa”, conformada por los partidos políticos PRI, PAN, PRD Y PAS.

4.2. HECHOS ATRIBUIDOS A LA PARTE ACUSADA.

Para sustentar su afirmación, la parte actora expone las siguientes circunstancias de hecho:

“HECHOS”

Primero- Es hecho notorio que el hoy denunciado, el C. ROBERTO RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA es un regidor en el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por el Partido MORENA.

Segundo- El pasado 4 de abril, se dio a conocer la noticia de que GUILLERMO ROMERO RODRÍGUEZ, registró, ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, su candidatura a Presidente Municipal de Mazatlán. Candidatura postulada por la Coalición por Sinaloa, conformada por los Partidos PRI, PAN PRD y PAS.

Tercero-En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES) del 14 de abril del 2024, aprobó las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local en Sinaloa. En dicha sesión se aprobó la candidatura de GUILLERMO ROMERO RODRÍGUEZ a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa. Candidatura postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Sinaloa, conformada por los Partidos PRI, PAN, PRD y PAS.

Cuarto-Como parte de su campaña de apoyo político al candidato Guillermo Romero Rodríguez “Memo Romero” postulado, por una coalición de otros partidos políticos, a Presidente Municipal de Mazatlán de Sinaloa, el C. ROBERTO RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA, militante de Morena y Regidor en Mazatlán por Morena , realizó diversas manifestaciones ante medios de comunicación y en eventos públicos, con las cuales respaldó públicamente a un candidato ajeno a MORENA e hizo promoción del voto en su favor y en favor de los partidos políticos que conforman la Coalición que impulsó la candidatura de “Memo Romero”, por lo que, promovió el voto en contra de MORENA y de sus candidatos , en especial, de la candidata de MORENA a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa. (...)

4.3. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de credencial para votar expediente por el INE, la cual se relaciona con la acreditación de mi personalidad del presente escrito.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el comprobante de Búsqueda con Validez Oficial generado por el sistema de Verificación del Padrón de Perdonas afiliadas a los partidos Políticos del INE.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en escritura pública expedida por Notario Público facultado para ello, en la cual contiene diligencia de certificación del contenido de distintos enlaces electrónicos, correspondientes a portales de internet de medios de comunicación.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo de Sesión Extraordinaria del 14 de abril, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a cotejar en el siguiente vínculo: <https://www.ieesinaloa.mx/?boletines-de-prensa=93061>
5. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en nota periodística del diario línea directa. https://lineadirectaportal.com/sinaloa/guillermo-romero-se-registra-como-candidato-a-la-alcaldia-de-mazatlan-por-fuerza-y-corazon-por-sinaloa-2024-04-04_1091610
6. **CONFESIONAL.** Consistente en la declaración, bajo protesta de decir verdad, que haga el C. ROBERTO RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA, al tenor de las posiciones que sean calificadas de legales, quien deberá comparecer de manera personal, apercibido que de no hacerlo será declarado confeso de manera ficta. Reservándome el derecho de articular nuevas preguntas.
7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.
8. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

Las pruebas técnicas contenidas en los hipervínculos ofertados, fueron inspeccionadas por esta Comisión Nacional, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la LGIPE de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Siendo aplicable la tesis V/2023, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET**".

Por su parte, lo relativo a las documentales ofrecidas, en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

4.4 CONTESTACIÓN A LA QUEJA A CARGO DE LA PARTE DENUNCIADA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. El C. Roberto Rodríguez Lizárraga, NO dio contestación a la queja interpuesta en su contra, esto a pesar de encontrarse debidamente notificado de los acuerdos correspondientes.

4.5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. Derivado de la omisión de dar contestación a la queja y de comparecer a las audiencias estatutarias, **no se tienen pruebas ofrecidas** por la parte denunciada, tal y como consta en el contenido de los acuerdos de preclusión de derecho y citación a audiencias y de cierre de instrucción, emitidos en fechas 25 de julio y 14 de agosto respectivamente.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Dado que el derecho de la parte denunciada para dar contestación a los hechos que se le imputan y para ofrecer pruebas al momento de formular la respuesta ha quedado satisfecho, se procede a la concretizar en qué consistirá el escrutinio jurisdiccional que ahora nos ocupa.

Por tanto, la litis del presente caso consiste en dilucidar si efectivamente se contraviene la normativa interna del partido al solicitar el voto y manifestar su apoyo a una candidatura postulada por partidos políticos distintos a Morena, para el proceso local en dicho estado; y, si existe vulneración al principio constitucional de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político y, por ende, debe ser objeto de sanción.

6. AGRAVIOS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal

¹ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**”.

contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.²

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa **y no únicamente a lo que en apariencia dijo**, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado y de un análisis integral al escrito de demanda, se llega al conocimiento que el inconforme señala diversos conceptos de violación encaminados a sostener la comisión de diversas infracciones a la normativa estatutaria cometidas por el **C. Roberto Rodríguez Lizárraga**; y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, en su calidad de militante y Regidor en el Ayuntamiento de Mazatlán de este partido político en Sinaloa.

² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

En atención a lo anterior, y a efecto de que esta Comisión logre una debida congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a armonizar y considerar como un todo cada uno de los elementos expuestos en el escrito de demanda; razón por la cual se precisa que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son la comisión de conductas que resultan transgresoras al artículo 53, incisos b), c), f), y j), del Estatuto; conductas consistentes en:

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
(...)
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;
(...)
- j) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.

De lo expuesto, se puede desprender que la parte actora aduce como agravios los siguientes:

- La contravención a la normativa interna de este partido político y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad, el principio de unidad de los militantes, dirigentes, precandidaturas y candidaturas hacia las demás personas afiliadas o militantes del mismo, al haber emprendido apoyo político al candidato Guillermo Romero Rodríguez “Memo Romero” postulado, por una coalición de diversos partidos políticos, en la que Morena no forma parte.
- La vulneración a los principios básicos de este partido por parte de la denunciada que pone en riesgo la estrategia política y resquebraja la unidad entre los miembros de Morena.
- La grave afectación a la imagen de Morena frente al electorado y la sociedad mexicana en general, ya que la denunciada pretende generar confusión entre la militancia en el estado de Sinaloa.

El análisis de los agravios planteados se realizará de manera conjunta, esto por tratarse de motivos de disenso encaminados a demostrar la configuración a la transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos, lo cual no genera lesión alguna a la parte actora, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior del

Tribunal Electoral en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Expuesto lo anterior, el calificativo y análisis de estos se llevará a cabo de la manera referida, ello a fin de agotar cuidadosamente en la presente resolución todos y cada uno de los planteamientos y conceptos de violación hechos por la inconforme.³

7. DECISIÓN DEL CASO.

Se considera que los agravios señalados por el actor deben declararse como **FUNDADOS** y por tanto existentes las infracciones denunciadas, esto en virtud de que, las conductas desempeñadas por el demandado evidencian que la parte acusada promovió el voto a favor del C. Guillermo Romero Rodríguez, candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, Sinaloa, candidatura postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Sinaloa", conformada por los partidos políticos PRI, PAN, PRD y PAS.

De las constancias que integran los presentes autos se llega a la conclusión de que la parte actora acreditó los extremos de sus afirmaciones relativas a la vulneración a los principios básicos de este partido por parte del Regidor el C. Roberto Rodríguez Lizárraga en el proceso electoral desarrollado en Mazatlán, Sinaloa; misma que contraviene sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena de conformidad con lo precisado en el estudio de fondo de la presente resolución.

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

7.1 Marco jurídico.

³En términos de la jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

En el artículo 41 Base I párrafo primero y segundo de la Constitución se reconoce como una forma de asociación a los partidos políticos y se les define como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en su respectivo estatuto y los reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Asimismo, el artículo 39 inciso k) de dicho ordenamiento dispone que, los partidos políticos **establecerán en el estatuto las sanciones aplicables a las y los miembros que infrinjan sus disposiciones internas**, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.

7.2. Caso concreto.

En el caso concreto, resulta necesario subrayar que ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia que, basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el motivo de disenso y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se proceda a su estudio.⁴

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar las manifestaciones del impugnante vinculadas con las irregularidades que pretende demostrar a fin de alcanzar su pretensión.

Por cuanto hace **a los hechos y agravios expresados por la parte actora**, esta Comisión advierte que lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja, versa en el principio constitucional del deber de lealtad, el principio de unidad de los

⁴ Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

militantes, dirigentes, ya que el Regidor del ayuntamiento de Mazatlán apoyo a un candidato por una coalición de diversos partidos políticos en la que Morena no forma parte, vulnerando a los principios básicos de este partido, ya que pone en riesgo la estrategia política y resquebraja la unidad entre los miembros de Morena, incumpliendo con sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero.

La infracción que en este asunto se analiza, es la prevista por el artículo 53, incisos b), c), f), y j), del Estatuto, las cuales consisten en aquellos actos que vayan en contra de los principios, obligaciones, reglamentos, falta de probidad en el ejercicio, y demás conductas que vayan en contra de las disposiciones legales y estatutarias que rigen la organización de este partido.

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b) La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c) El incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

(...)

f) Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

(...)

j) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.”

En este sentido, las y los militantes pertenecientes a este partido político gozan de diversas garantías, pero también están sujetos a diversas obligaciones, máxime al ocupar un cargo partidista como lo ostenta el hoy demandado.

En términos de lo previsto por el artículo 3°, incisos c y d, del Estatuto; nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

c. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

Por su parte el artículo 5°, inciso b del propio Estatuto señala que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán como garantías (derechos), expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar

y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y **comprometerse a cumplir con los principios, normas, objetivos y unidad de nuestro partido.**

En este orden el artículo 6º incisos f, j, k, l y m establece que las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

- f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;
- j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;
- k. Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.
- l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;
- m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.⁵

Y finalmente, en el artículo 9º del Estatuto se señala que en morena habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y **las y los Protagonistas del Cambio Verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país**, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en la Declaración de Principios y el Programa de acción que rige el actuar de los miembros del partido; que entre otras cosas establecen:

⁵ “**Artículo 41.**

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
(...)”

Declaración de Principios

En el ámbito de la ética social, morena se plantea una lucha permanente para recuperar plenamente los principios de la fraternidad, la honestidad, la colaboración y el respeto a las diferencias, principios que fueron desplazados durante el periodo neoliberal por el individualismo, el egoísmo, la competencia, la exclusión y la prioridad del interés particular por sobre el colectivo. Sólo siendo fraternos y generosos podremos lograr la felicidad individual y la colectiva.

Programa de acción

Una parte fundamental del que hacer de nuestro partido es la formación ideológica y política de sus integrantes, a fin de introducirlos en la historia, las realidades, los problemas y los valores de México, el panorama económico y geopolítico del mundo y el sentido de nuestra lucha transformadora; infundir valores democráticos, humanistas y sentido de nación, así como una ética política caracterizada por la conciencia de sus derechos democráticos y el respeto a los de los adversarios. Por medio de la educación política se alentará a la militancia a evitar que su quehacer político se oriente a la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo. En momentos electorales, nuestros militantes deben prepararse para la participación activa con respeto a la Constitución Política, las leyes electorales y las normas democráticas y pacíficas de lucha.

Derivado de lo anterior, **los documentos básicos exigen de las personas afiliadas a Morena un compromiso que conlleva exigencias de fidelidad y contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo colectivo y de unidad, lo que implica que las y los Protagonistas del cambio verdadero, asumen el deber de desempeñarse en todo momento como integrantes de nuestro partido**, ya sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, con la finalidad de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corrientes de pensamiento que postula nuestro partido político; por lo cual, apoyar a una candidato perteneciente a un partido político antagónico a morena puede romper con dicho deber de lealtad a la militancia y pone en duda su correcto actuar y desempeño como militante de este partido político.

7.3. Acreditación de los hechos denunciados.

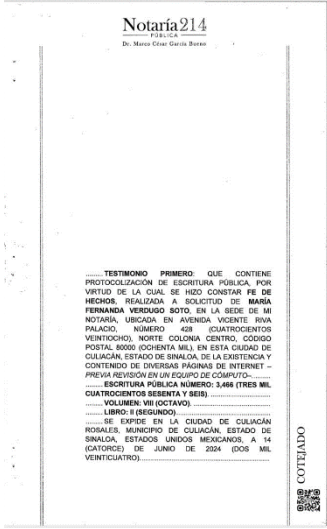
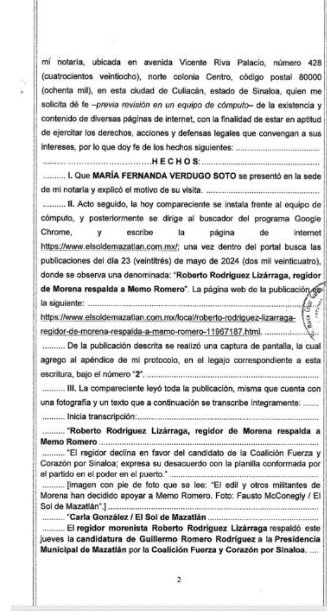
En ese sentido, para sostener las irregularidades mencionadas, en el escrito inicial, la parte actora ofreció como medios de pruebas para la acreditación de su dicho, la existencia de diversas ligas electrónicas de medios de comunicación y redes sociales, así como un acta protocolizada emitida por notario público, por medio del cual emite

una fe de hechos, con lo actual esta Comisión Nacional advierte, que, en efecto, se tiene por acreditada la existencia de los links aportados, y cuyo contenido es el siguiente:

MEDIO ELECTRÓNICO, FECHA DE PUBLICACIÓN Y TEXTO

IMAGEN E HIPERVÍNCULO

Se reproduce el contenido de la fe de hechos realizada por el DR. Marco Cesar García Bueno, Titular de la Notaría 214 (doscientos catorce) en Culiacán, Sinaloa:

DOCUMENTAL	IMAGEN
	
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3,466, VOLUMEN VIII (OCTAVO), LIBRO II (SEGUNDO).	

Roberto Rodríguez Lizárraga dan marcha atrás en Mazatlán; van por Memo Romero". La página web de la publicación es la siguiente: <https://bandicoots.com/act/50126/morena-derrota-por-roberto-rodriguez-dan-marcha-atras-en-mazatlan-van-por-memo-romero/>

De la publicación descrita se realizó una captura de pantalla, la cual agrego al apéndice de mi protocolo, en el legajo correspondiente a esta escritura, bajo el número "6".

V. La compareciente leyó toda la publicación, misma que cuenta con una fotografía y un texto que a continuación se transcribe íntegramente:

Inicio transcripción:

"Mazatlán, Sinaloa.- Otro grupo de afiliados a Morena en Mazatlán ya se revelaron también en lo local, pues aseguran que la candidata de su partido, Estrella Palacios Domínguez, no representa absolutamente nada para ellos, de ahí que han decidido dar su apoyo y voto al candidato de adentro."

Aisl lo declaró de manera pública el regidor Roberto Rodríguez Lizárraga, quien en compañía de amigos cercanos vivieron a dar su postura respecto al trato que les dio el partido en el procedimiento interno para elegir al candidato a la alcaldía de Mazatlán, asegurando que no hubo ningún trato y que fue el mismo gobernador, Rubén Rocha Moya, quien les dio el partido a sus figuras."

En ese sentido, el regidor argumentó que la persona mejor preparada para llevar un cambio en Mazatlán es Memo Romero, y además que agita cualquier represalia del partido Morena a su figura, buscarán defenderse con sus derechos partidistas a través de la Comisión de Honor y Justicia."

Los indígenas con pie de foto que se lee: "Ha decidido volver los principios de lucha como se ha caracterizado a las personas que aquí se encuentran conmigo, a los principios de lucha por un candidato ciudadano que sin tener afiliación partidista, en este caso al candidato amigo a la presidencia municipal de Mazatlán, Guillermo Romero Rodríguez, quien ha reconocido la trayectoria y fortaleza de este equipo que me acompaña, y que por motivo declaro enfáticamente que esta persona, Guillermo Romero, en correspondencia recibirá la confianza y el apoyo de su servicio y su equipo", declaró el regidor."

Roberto Rodríguez aseguró no dejar al partido Morena, pero puntualizó que no cederá los principios de no narar, no sentir y no traicionar, exigían que encontró en la figura de Memo Romero y no de Estrella Palacios."

Cuestionado sobre las figuras políticas que están detrás de la candidatura de Estrella Palacios, el regidor criticó a Fernando Pucheta, Martín Heredia, Alejandro Figueroa y a Jorge Abel López Sánchez, señalando

4

Notaria 214
PUBLICA
Dr. Marco César García Basso

que son personajes que no apoyaron el proyecto de la Transformación que en su momento luchó por sacarlos del poder.

Terminada la lectura de prensa, el regidor se puso la gorra con la leyenda en apoyo a Memo Romero, señalando con sus manos un 4 en referencia a que no dejó los principios de la 4T.

[Imagen]

Termina transcripción.

De la publicación antes transcrita se tomaron capturas de pantalla, las cuales agrego al apéndice de mi protocolo, en el legajo correspondiente a esta escritura, bajo los números "8", "7" y "9".

VI. Posteriormente, MARÍA FERNANDA VERDUGO SOTO escribe la página de internet <https://laprensa.com.mx/roberto-rodriguez-manifiesta-apoyo-a-memo-romero/>, una vez que ingresa al portal, busca las publicaciones del día 23 (veintitrés) de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro), donde se observa la publicación denominada: "Roberto Rodríguez manifiesta apoyo a Memo Romero". La página web de la publicación es la siguiente: <https://laprensa.com.mx/roberto-rodriguez-manifiesta-apoyo-a-memo-romero/>

De la publicación descrita se realizó una captura de pantalla, la cual agrego al apéndice de mi protocolo, en el legajo correspondiente a esta escritura, bajo el número "9".

VII. La compareciente leyó toda la publicación, misma que cuenta con una fotografía, texto y video que a continuación se transcribe íntegramente:

Inicio transcripción del texto:

"Ningún tener intenciones de aspirar a un cargo político previo a las elecciones."

[Imagen]

"Roberto Rodríguez, Regidor de Mazatlán, dio a conocer que mediado por los principios de lucha en pro de la ciudadanía, estará apoyando al candidato a la alcaldía de Mazatlán por la coalición Fuerza y Corazón por Sinaloa, Memo Romero."

Subrayó que no está desistiendo de su partido Morena, sino que estará dando su confianza al candidato debido a que comparten los mismos valores."

Aisl mismo, puntualizó que no tiene la intención de aspirar a un puesto político en caso de que Memo Romero llegase a ganar la candidatura."

Termina transcripción del texto.

5

Se encuentra adjunto en la publicación un video, tomado de la plataforma YouTube, que lleva por título "Roberto Rodríguez manifiesta apoyo a Memo Romero", el cual se transcribe íntegramente:

Inicio transcripción del video:

"A los principios de lucha por un candidato ciudadano, que sin tener filiación partidista, en este caso, al candidato amigo a la presidencia municipal de Mazatlán, Guillermo Romero Rodríguez, quien ha reconocido la trayectoria y fortaleza de este equipo que me acompaña, y que por tal motivo declaro enfáticamente que esta persona Guillermo Romero."

Termina transcripción del video.

De la publicación antes transcrita se tomaron capturas de pantalla, las cuales agrego al apéndice de mi protocolo, en el legajo correspondiente a esta escritura, bajo los números "10" y "11".

VIII. Por último, la compareciente, MARÍA FERNANDA VERDUGO SOTO agita la página de internet <https://www.deltamex.com.mx/>, una vez que ingresa al portal, busca las publicaciones del 23 (veintitrés) de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro), donde se observa la publicación denominada: "Sigue la desbandada en Morena: Ahora Roberto Rodríguez dice de apoyar a Estrella Palacios".

La página web de la publicación es la siguiente: <https://www.deltamex.com.mx/roberto-rodriguez-dice-de-apoyar-a-estrella-palacios-20240523-0025.html>

De la publicación descrita se realizó una captura de pantalla, la cual agrego al apéndice de mi protocolo, en el legajo correspondiente a esta escritura, bajo el número "12".

VII. La compareciente leyó toda la publicación, misma que cuenta con tres fotografías y texto, que a continuación se transcribe íntegramente:

Inicio transcripción del texto:

[Imagen con pie de foto que se lee: "11 Sigue la desbandada en Morena. Ahora Roberto Rodríguez dice de apoyar a Estrella Palacios. David González"]

"12 Regidor morenista se mostró incoherente con las formas primordiales por lo que se suma a la candidatura de Guillermo Romero."

Apenas el martes (21 de mayo) el abogado y retirado de la UAS Luis Aguilar Colado anunció que no desistió de la candidatura por Morena a la alcaldía por Mazatlán, Estrella Palacios, ahora es el regidor Roberto Rodríguez, quien también en un acto de incoherencia deja de

6

Notaria 214
PUBLICA
Dr. Marco César García Basso

apoyar a la aspirante a presidenta municipal, por la coalición Gobierno Haciendo Historia.

Roberto Rodríguez Lizárraga dijo que luego de una reflexión ha tomado la decisión de apoyar el proyecto de Guillermo Romero Rodríguez, ya que está conforme y convencido que el abanderado de la coalición Fuerza y Corazón por Sinaloa es el ideal para tomar las riendas del Ayuntamiento de Mazatlán, ya que es un hombre preparado, además de que es un empresario que cuenta con las cualidades idóneas para ser un gobernante cercano a la gente.

El actual regidor por el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador dijo que votará por Guillermo Romero Rodríguez, pese a que continuará siendo parte de Morena, sin embargo está desilusionado por como se dieron las formas para imponer a Estrella Palacios, a quien se refirió 'esta muchachita'.

"Vamos a hacer que gane Memo Romero (Guillermo Romero Rodríguez) ya que es la mejor opción, enfático."

[Imagen]

Rodríguez Lizárraga apuntó detrás de la abanderada de Morena están Alejandro Figueroa Osuna, Martín Heredia y Fernando Pucheta, por lo que eso para el momento no alone lo que es los principios que empuja el partido morenista.

Roberto expresó que en los próximos días se reunirá con Romero, a quien definió como un hombre capaz y humanista.

[Imagen]

Por otra parte, dejó en claro que no está buscando ser premiado con algún puesto público si los votos favorecen al proyecto del abanderado de la alianza Fuerza y Corazón por Sinaloa."

Termina transcripción.

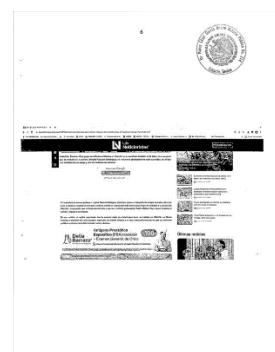
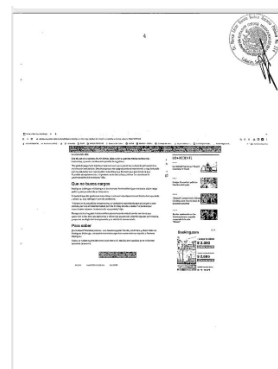
De la publicación antes transcrita se tomaron capturas de pantalla, las cuales agrego al apéndice de mi protocolo, en el legajo correspondiente a esta escritura, bajo los números "13", "14", "15" y "17".

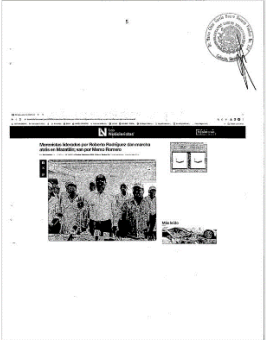
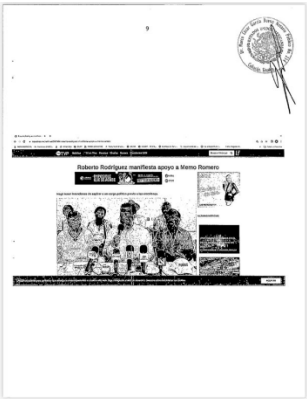
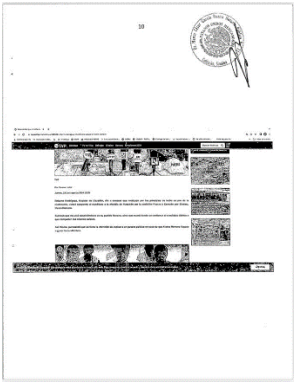
Concluida la fe de hechos en que se actúa y sin más diligencias por realizar, doy por terminada la actuación, siendo las 12:30 (doce horas treinta minutos) del día 14 (catorce) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro).

GENERALES

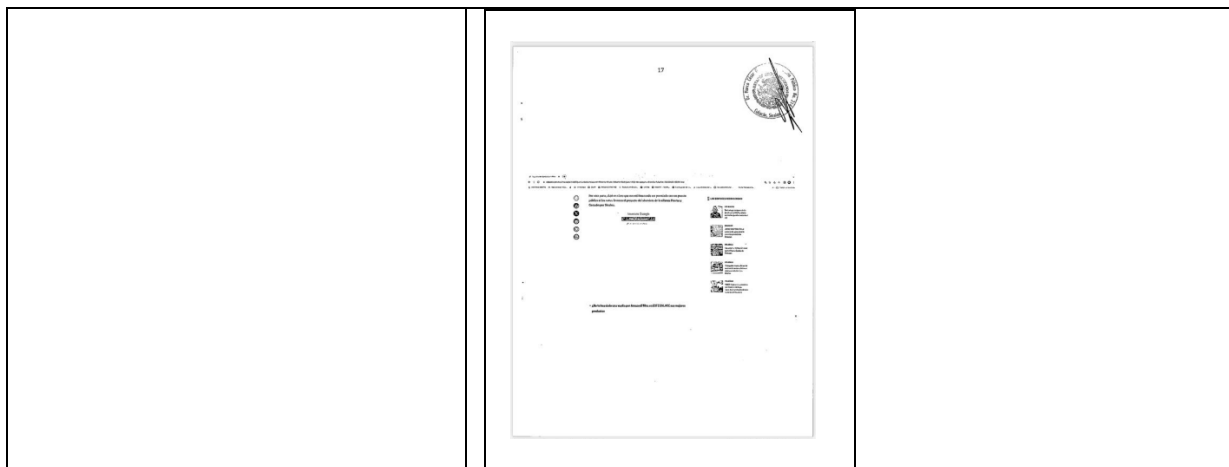
MARÍA FERNANDA VERDUGO SOTO, expresa ser mexicana, originaria de la ciudad de Tijuana, estado de Baja California, donde nació el día 18 (dieciocho) de agosto de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), con domicilio en calle sin nombre, sin número, localidad La Constanza, Código Postal 81993, El Fuerte, Sinaloa; soltera, ama de casa, militante del Partido Político Morena, quien cuenta con Registro Federal de Contribuyentes

7



		12 Señal la desbandada en Morena: Ahora Roberto Rodríguez dejó de apoyar a Estrella Palacios 
	13 	14 
	15 	16 



Al respecto, es posible constatar que los enlaces aportados se encontraban publicados en la fecha que se llevó a cabo la diligencia realizada por esta Comisión Nacional, las cuales fueron certificadas, tal como se advierte en el acta de este órgano partidista, en la que se demuestra la inspección en la cual se asentaron datos concretos como la fecha y hora de su realización, el lugar, y los medios que en su caso se utilizaron, la cual se visualiza en la presente resolución.

Asimismo, del contenido del acta protocolizada, se hizo constar la fe de hechos realizada por el Dr. Marco Cesar García Bueno, notario público número 214, en el municipio de Culiacán estado de Sinaloa, que a solicitud de María Fernanda Verdugo Soto, con fecha 14 de junio de 2024, se corroboró la existencia de los links aducidos por la parte actora y del contenido de los mismos, de los cuales puede advertir la constatación de los hechos narrados por el accionante, es decir el apoyo del C. Roberto Rodríguez Lizárraga quien es Regidor en el Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa a favor del candidato opositor el C. Guillermo Romero Rodríguez a la presidencia Municipal de Mazatlán; candidatura postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Sinaloa, Conformada por los partidos “PRI , PAN ,PRD y PAS”, otorgando de esta manera fe pública de los hechos que en dicha acta se precisan.

Adicional a las pruebas relatadas anteriormente, se hace constar el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte acusada, en la audiencia de ley celebrada con fecha catorce de agosto de la presente anualidad, en la que se certificó la incomparecencia de la parte acusada, y, en consecuencia, se declaró confeso de las siguientes posiciones formuladas por la promovente:

1. *Que diga si es cierto como lo es que a la fecha es militante activo de este partido político (MORENA)*

2. *Que diga si es cierto como lo es que cuanta con la calidad de Regidor en el ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa del partido MORENA.*
3. *Que diga si es cierto como lo es que como militante y funcionario partidista tiene conocimiento del contenido de los Documentos Básicos del partido, es decir, que conoce lo establecido por el Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Lucha.*
4. *Que diga si es cierto como lo es que conoce el contenido del artículo 6º del Estatuto del partido político MORENA.*
5. *Que diga si es cierto como lo es que conoce el contenido del artículo 53º del Estatuto del partido político MORENA.*
6. *Que diga si es cierto como lo es que previo a la presentación de la queja usted ha ostentado diversos cargos públicos en representación del partido político MORENA.*
7. *Que diga si es cierto como lo es que a través de diversos medios dio a conocer su apoyo a favor del candidato opositor el C. Guillermo Romero Rodríguez.*
8. *Que diga si es cierto como lo es que usted que en la pasada contienda electoral, hizo promoción de voto a favor al C. Guillermo Romero Rodríguez.*
9. *Que diga si es cierto como lo es que su participación en el proceso electoral 2023-2024, declino su apoyo a la candidatura postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Sinaloa, conformada por los partidos PRI, PAN, PRD Y PAS.*
10. *Que diga si es cierto como lo es que tiene conocimiento que aceptar ser postulado por un partido político distinto a Morena, constituye una violación a los documentos básicos y principios del este partido político.*
11. *Que diga si es cierto como lo es que sabe que el apoyar y/o promover el voto por otro partido político, por cualquier medio en cualquier contienda electoral, contraviene a lo establecido por los Documentos Básicos de MORENA.*
12. *Que diga si es cierto como lo es que sabe que, siendo militante de MORENA, el promover el voto en contra del partido político, contraviene a lo establecido por los Documentos Básicos de MORENA.*

Confesión con efectos probatorios plenos en términos del artículo 69 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y con la cual toda vez que se le declaro por confeso de las posiciones anteriormente enunciadas, se tiene por acreditado todo lo aseverado por la parte accionante en el presente asunto.

En ese tenor, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Del análisis de cada una de las pruebas, en lo individual y en su conjunto, que permita demostrar cómo a partir de ellas se acreditan los hechos denunciados, de conformidad con los criterios del máximo Tribunal en la materia al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-211/2023 y SUP-JDC-424/2023 Y ACUMULADOS**.

Cómo se advierte, la parte actora denuncia la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante el proceso electoral en Mazatlán, Sinaloa. Hechos que atribuye al **C. Roberto Rodríguez Lizárraga**, mismo que, al ostentar el carácter de Protagonista del Cambio Verdadero de Morena y más aún que es Regidor en el Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa de MORENA, debe actuar de conformidad con los principios y normatividad de este partido político.

En ese tenor, la actora denuncia que el referido llevó a cabo diversos medios de comunicación donde se hizo pública la rueda de prensa al que acudió el denunciado, en donde anuncia su apoyo a la Coalición Fuerza y Corazón por Sinaloa, conformada por los partidos PRI, PAN, PRD y PAS. Con ello solicitar a la ciudadanía, implícita o explícitamente, no votar por los candidatos de este instituto político para dicho cargo, y por el contrario; promoviendo la división entre la militancia e influyendo en las decisiones de la ciudadanía, ante el anunció expreso para promover a otro candidato de otro partido político.

En tal sentido, el hecho de que el **C. Roberto Rodríguez Lizárraga** haya apoyado al C. Guillermo Romero Rodríguez quien era candidato de la coalición “fuerza y Corazón por Sinaloa. Compitiendo directamente en contra del candidato emanado por el partido en el que milita (Morena), dicha conducta se traduce en actos en contra de la estrategia político electoral de Morena en aquella dicha entidad, y por tanto causando un grave perjuicio al interés general y unidad de nuestro instituto político.

Por medio de la presentación del recurso de queja, la actora pretende evidenciar que, el demandado al ser militante activo y Regidor en el Ayuntamiento de Mazatlán en Sinaloa de MORENA, se encontraba obligado a apoyar y hacer un llamado al voto por las y los candidatos de Morena en dicha entidad, sin embargo, el denunciado hace mención el apoyo al Candidato Guillermo Romero Rodríguez , lo que representa una

violación a los estatutos y principios de MORENA, ya que de forma dolosa utilizó su reconocimiento público en el estado, ocasionado con ello confusión en el electorado.

Ahora bien, de los medios probatorios descritos con anterioridad y cuya existencia fue certificada por esta Comisión, así como de las diligencias realizadas por esta Comisión, se desprende lo siguiente:

- Que el **C. Roberto Rodríguez Lizárraga** es militante de Morena.
- Que el **C. Roberto Rodríguez Lizárraga** es Regidor en el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa dentro del partido Morena.
- Que el **C. Roberto Rodríguez Lizárraga**, oficialmente se declina a favor del candidato opositor el C. Guillermo Romero Rodríguez a la presidencia Municipal de Mazatlán; candidatura postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Sinaloa, conformada por los partidos PRI, PAN, PRD y PAS.
- Que a través de diversos medios de comunicación se ha hecho pública la rueda de prensa al que acudió el denunciado, en donde anuncia su apoyo a la Coalición Fuerza y Corazón por Sinaloa, conformada por los partidos PRI, PAN, PRD y PAS.

En ese orden de ideas, por lo que hace a los diversos enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora, realizados por medio de notas periodística en las redes sociales, cobran valor probatorio, tomando en consideración la fe de hechos realizada por el licenciado Marco Cesar García Bueno, Titular de la Notaría 214 (doscientos catorce) en Culiacán, Sinaloa.

En ese orden de ideas, el máximo tribunal electoral ha precisado que “si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y vídeos) e información propia de una persona se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no perteneciera a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde.”⁶ Situación que no fue controvertida por la parte acusada y, por tanto, se encuentra acreditada la autenticidad de las publicaciones realizadas por las notas periodísticas en las redes sociales por la fe de hechos realizada por el licenciado Marco Cesar García Bueno, Titular de la Notaría 214, precisada a cargo de la parte actora.

⁶ SUP-REP-716/2018, SUP-REP-674/2018, entre otros.

En ese sentido, tomando en consideración lo vertido en párrafos anteriores, y de la valoración probatoria a los medios de convicción hechos del conocimiento por la parte actora, resultan suficientes para acreditar el apoyo del Regidor del ayuntamiento de Mazatlán a la coalición conformada por los partidos PRI, PAN, PRD y PAS; máxime que, el acusado no da contestación alguna al recurso de queja presentando en su contra.

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: **“DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA”**.

Ahora bien, como se precisó resulta indispensable señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 53, del Estatuto, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;**
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;**
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;**
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;**
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;**
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena”.

Del catálogo en mención, a juicio de este órgano de justicia, se activa la falta localizada en el inciso **b), c), f), g) y h)** Por lo que se refiere a la transgresión, de acuerdo con diccionarios de la Real Academia y Oxford, se obtienen las siguientes definiciones:

Para la Real Academia Española⁷, significa 1. tr. Quebrantar, violar un precepto, ley o estatuto.

Y para Oxford⁸, transgredir, es un verbo transitivo, que significa actuar en contra de una ley, norma, pacto o costumbre, por ejemplo "fue expulsado por transgredir los principios morales más elementales".

Así las cosas, para efectos del presente estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita implica la comisión de una conducta que violente o quebrante alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los documentos básicos.

Para demostrar la afirmación anterior, es indispensable precisar cuáles son los documentos básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por la persona denunciada.

Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como documentos básicos a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.

Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezca categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

De tal manera, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

⁷ <https://dle.rae.es/transgredir>

⁸

https://www.google.com/search?q=transgredir&rlz=1C1CHBF_esMX948MX948&sxsrf=APwXEdet0L3dl3tbGDQq1yXm-AA-ooozMA%3A1685065587635&ei=cw9wZP6uJpfRkPIPVumPqAk&ved=0ahUKEwi-tJi-7pH_AhWXKEQIHb70A5UQ4dUDCA8&uact=5&oq=transgredir&gs_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNlcnAQAziHCCMQigUQJzINCAAQgAQQFBCHAhCxAzIICAAQgAQQsQMyBQgAEIAEMgoIABCABBAUEIcCMgUIABCABDIFCAAQgAQyBQgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQ6BwgjELADECc6CggAEecQ1gQQsAM6CggAEIoFELADEEM6DAgjEIofECcQRhD5AToKCAAQigUQsQMQQzoHCAAQigUQQzoECCMQJ0oECEEYAFC-AliDFWCfH2gBcAF4AIABZYgBtASSAQM2LjGYAQCgAQHAAQHIAQo&sclient=gws-wiz-serp

En ese orden de ideas, a nivel partidista, las obligaciones de las personas Protagonistas del Cambio Verdadero afiliadas a Morena, se localizan esencialmente, en el artículo 6º, de los Estatutos, en donde podemos apreciar entre otras, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(..)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios, su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

(...)

i. Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido;

j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional; (...)

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.

Como se aprecia, el texto de las hipótesis señaladas informa que se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas⁹; lo que quiere decir, que imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado. Las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinatarios pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

De tal manera que el bien jurídico que tutelan se ve violentado cuando el sujeto activo despliega una conducta en un sentido diverso al que se precisa. En ese orden de ideas, el bien jurídico que se tutela en las porciones normativas identificadas con los incisos i) y l), en comento, es la cohesión que debe permear entre los miembros de este partido, lo que permite se alcancen los objetivos trazados y se cumpla así, con el mandato constitucional de los partidos políticos.

Para lograrlo, el legislador partidario impone el deber de que las personas Protagonistas del Cambio Verdadero participen y se movilicen en favor de las causas emanadas de las dirigencias. Buscando la unidad y causas más elevadas a sus propios intereses.

De igual forma, el inciso j) citado, tiene como bien jurídico tutelado, la responsabilidad de los funcionarios partidistas que integran los órganos que conforman la estructura

⁹ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Introducción al estudio del derecho. Colección Cultura Jurídica, UNAM, IJ, México, 2016.

de Morena, a cumplir con la función que le corresponde a su cargo y al órgano al que pertenecen, a efecto de que, a través de su correcto funcionamiento, Morena logre los objetivos que se definen en la estrategia política, programa y los principios que rigen su vida interna.

Tal y como lo informa el contenido de la tesis relevante LXXVI/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido, siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica”.

En ese tenor, es claro que los artículos 29, 31 y 32 del Estatuto no establecen como acto regular o permitido, el que los funcionarios emanados del partido y sus militantes, entre otros, soliciten el voto a favor de institutos políticos diversos con los cuales no se hubiere celebrado convenio alguno para participar de manera conjunta en algún

proceso electoral.

Así las cosas, al haberse comprobado los hechos que se reprochan al **C. Roberto Rodríguez Lizárraga**, queda demostrado que tales conductas violentaron el pacto de unidad y lealtad que debe permear en todo momento sobre los militantes de Morena y que los Protagonistas del Cambio Verdadero deben conservar.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115 fracción I párrafo primero y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución General de la República, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional (deber de lealtad hacia los comilitantes o coafiliados), tan es así que dicho principio se desarrolla o instrumenta en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación (artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos).

En este sentido, es claro que este tipo de hechos no puede ser permitido dentro de Morena, pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas **y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia-** y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en periodos electorales o apoyar la candidatura de un partido político distinto, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.

8. DE LA SANCIÓN

Es por todo lo anterior que, al incurrir en una conducta sancionable, nos remitimos a lo previsto en el artículo 64º, inciso d, de nuestro Estatuto, en donde se observa el listado de sanciones aplicables, se cita:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;***
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular.*
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.”*

Es decir que, para la imposición de la sanción correspondiente, se deben valorar las circunstancias que rodearon a la falta cometida, pudiendo favorecer los intereses de los infractores y hagan disminuir la entidad de la sanción aplicable, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicha entidad.

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 de los Estatutos, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64 del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor y al tratarse una transgresión a una norma partidista, específicamente a los documentos básicos que rigen la vida interna de este Partido Político, vulnerando con ello, lo previsto en el artículo 6º y encontrándose dentro de las conductas sancionables por esta Comisión en su artículo 53, ambos del Estatuto, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

9. Efectos de la Resolución

En virtud de lo expuesto en el apartado 6 de la presente resolución esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que resulta procedente sancionar al **C. Roberto Rodríguez Lizárraga**, con la **cancelación de su Registro del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero**, de conformidad con lo previsto, de conformidad con lo previsto en los artículos 64º, inciso d., del estatuto, 125 y 129, del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establece:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán”.

“Artículo 125. Las sanciones contempladas en el Artículo 64° del Estatuto de MORENA podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento y serán aplicada por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.”

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:
(...)

- e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas;
(...)

- g) **Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.**

- h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado “De Las Sanciones” del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la normativa interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Por otro lado, de conformidad con el **artículo 136**, el cual menciona que las sanciones contempladas en el presente Reglamento son **enunciativas más no limitativas**, lo anterior significa que si un infractor transgrede más de una conducta sancionable puede aplicarse más de una sanción.

En consecuencia, al haberse demostrado por parte del denunciado los siguientes actos consistentes en:

- Solicitar el voto y apoyar la candidatura de un candidato distinto a Morena.
- Promover la división entre los miembros del partido político y la violación al principio de unidad.
- Violación a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.

- Incumplimiento de la obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios.
- La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos.

Siendo así que, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

En consecuencia, se **vincula** a la **Secretaría de Organización** para que, a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias para la **CANCELACIÓN DEFINITIVA del C. Roberto Rodríguez Lizárraga, del PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA; y a la Comisión Nacional de Elecciones** para que en consecuencia de la cancelación del registro de la parte acusada, implica también su **inhabilitación definitiva** para participar a una candidatura a puestos de elección popular por Morena, aun en su carácter de externo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 del Reglamento.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123, 125, 129 inciso e) y 136 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por la **C. MARÍA FERNANDA VERDUGO SOTO**, en virtud de lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena CANCELAR EL REGISTRO del C. ROBERTO RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA del PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO.

TERCERO. Se vincula a la **Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Elecciones** para que lleven a cabo los actos jurídicos que en Derecho procedan derivado de esta determinación.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes como corresponda para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO